

RAD. 11001310300420200032000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda de documento alguno que cumpla con los requisitos previstos por el Art. 422 del C.G.P., este despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

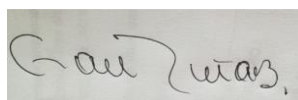
Es de anotar que conforme a lo dispuesto en el art. 671 del C de Co, se expresa que además de lo dispuesto en el art. 621 de la misma codificación, la letra de cambio deberá contener – numeral 1º- *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero* (negrilla fuera del texto original), y siendo que de la letra adosada no se observa suma determinada, lógico es concluir que el titulo carece del requisito de claridad y exigibilidad.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, no se observa fecha de creación como tampoco fecha de exigibilidad, así como que se omitió indicar el nombre del beneficiario o acreedor, por lo que no se cumplen con las previsiones del art. 422 del C.G.P.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy, 19 de noviembre de 2020
La sria.



NIDIA YORIS PINEDA PEÑA

YRP. -